

CONSENTIMIENTO INFORMADO EN INVESTIGACIÓN CON NIÑOS: ENTRECruzAMIENTOS ENTRE AUTONOMÍA PROGRESIVA Y DERECHOS CIVILES EN LA NUEVA LEGISLACIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informed Consent in research with children: cross-linking between progressive autonomy and civil rights in the new legislation of the Argentine Nation

Andrea Beratz y Sonia Borzi
andyberatz@gmail.com

Facultad de Psicología | Universidad Nacional de La Plata

Resumen

En función de la nueva legislación civil y comercial de la Nación Argentina, que rige desde el 2014, resulta necesario revisar algunos conceptos e indagar, dentro del ámbito del Derecho, qué repercusiones y alcances tiene, especialmente, en cuanto refiere a las posibilidades de brindar Consentimiento Informado para ser sujeto partícipe de investigaciones. Por tal motivo, el presente trabajo realizado en el marco de una beca CIN-UNLP y con dicho propósito, presenta como objetivo analizar las posibilidades de ejercicio de los derechos y la autonomía para tomar decisiones, teniendo como referencia el nuevo sistema de “capacidades progresivas”, mediante las cuales se van adquiriendo de forma gradual.

Para lograr los propósitos y los objetivos de la investigación, se realizó un análisis del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994 HCNA, 2014), más precisamente en los Artículos 22 al 50 que expresan y especifican en qué casos los niños pueden realizar el acto de consentir o asentir por sí mismos, como casos en los que se deba

acompañar del consentimiento o asentimiento de uno de los progenitores y/o de ambos.

Se propone un estudio teórico de revisión y actualización bibliográfica mediante la metodología de análisis de contenido cualitativo (construcción y puesta a prueba de categorías para el análisis y comparación de documentos). En función de las fuentes analizadas, se presentan los resultados y conclusiones establecidas hasta el momento.

Palabras clave: investigación; niños; consentimiento informado; autonomía progresiva

Abstract

Based on the new civil and commercial legislation of the Argentine Nation, which has been in force since 2014, it is necessary to review some concepts and investigate, within the scope of Law, what its repercussions and scope are, especially as regards the possibilities of Provide Informed Consent to be a participant in research. For this reason, the present work carried out in the framework of a CIN-UNLP scholarship and with this purpose, aims to analyze the possibilities of exercising rights and autonomy to make decisions, taking as reference the new system of "progressive capabilities" through which they are acquired gradually.

To achieve the purposes and objectives of the investigation, an analysis was made of the new Civil and Commercial Code of the Nation (Law 26.994 HCNA, 2014), more precisely in Articles 22 to 50 that express and specify in which cases children can perform the act of consent or assent for themselves, as cases in which they must be accompanied by the consent or assent of one of the parents and/or both.

A theoretical study of bibliographic revision and updating is proposed through the methodology of qualitative content analysis (construction and testing of categories for the analysis and comparison of documents). Based on the sources analyzed, the results and conclusions established so far are presented.

Keywords: research; children; informed consent; progressive autonomy

Introducción

En la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) de 1989, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), define como “niño” a sujetos menores de 18 años; sin embargo, no podemos desconocer que su significado difiere según el contexto sociocultural, histórico y político de que se trate. Se afirma que los “Estados parte” .es decir, los países que adhieren a la Convención por medio de un acto legislativo- garantizarán al niño, entre otros, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, considerando sus opiniones en función de su edad y madurez. Para que esto sea posible, tendrá la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le incumba (art. 12); y tendrá derecho a la libertad de expresión incluyendo la posibilidad de buscar, de recibir y de difundir ideas de todo tipo (art. 13). Para que se cumplan estos derechos, la Observación 12 efectuada a la Convención (ONU, 2009) enfatiza el derecho de todos los niños a ser escuchados. Consecuentemente, en investigación social comenzó a manifestarse un reconocimiento creciente sobre la necesidad de considerar e incluir las opiniones de los niños y adolescentes en diversos estudios (Morrow, 2002; Halsey y otros, 2006; Barreto, 2011, Alexander & Moore, 2012; Borzi y otros, 2014).

En la búsqueda del equilibrio entre garantizar los derechos de niños y niñas a dar su opinión participando como sujetos de investigación y proteger paralelamente su condición específica, comenzaron a pensarse en qué tipo de estudios podrían ser incluidos. En ese sentido, Nelly Altamirano Bustamante, Eréndira Altamirano Bustamante, Alberto Olaya Vargas, Jesús de Rubens, Silvestre García de la Puente y Myriam Altamirano Bustamante (2010) señalan que, entre distintos cuerpos colegiados, hay acuerdo para recomendar la inclusión de niños en diversas investigaciones cuando se cumplen determinadas condiciones: que no puedan ser realizadas con adultos por su especificidad, que conlleven alguna posibilidad de beneficio terapéutico para el sujeto participante cuando se pueden definir o predecir los riesgos potenciales o cuando no existe otra alternativa terapéutica. Establecidas estas condiciones, resulta necesario considerar particularmente la cuestión del Consentimiento Informado (CI) con esta población, puesto que supone tomar una serie de decisiones sobre conceptos como vulnerabilidad, competencia, capacidad o autonomía.

La vulnerabilidad, en este caso, refiere a la dificultad de una persona para proteger sus propios intereses debido a su imposibilidad para dar un CI, a la falta de acceso a otra forma de atención médica o de satisfacción de necesidades costosas, o encontrarse en una posición subalterna respecto de un grupo jerárquico (La Rocca y otros, 2005). Así, se considera en situación de vulnerabilidad a individuos, a comunidades o sectores de la comunidad expuestos a padecer daño o abuso por el hecho de que su autonomía se encuentra menoscabada o disminuida.

Respecto de los niños, niñas y adolescentes, desde el nuevo paradigma legal, se los considera sujetos de derechos plenos; no obstante, la categoría de “menor de edad” supone redefinir las implicancias de la autonomía del sujeto para esta situación particular, ya que se encuentran en situación de subordinación a la autoridad de los padres o responsables legales (Borzi y otros, 2014). Según Tom Beauchamp y James Childress (1981), desde el punto de vista estándar de la bioética, la autonomía se relaciona estrechamente con la competencia, entendida esta última como la capacidad del sujeto de tomar una decisión informada, comprendiendo plenamente la naturaleza y el propósito de la investigación en la que está involucrado. Si se aplica esta noción de competencia a la figura del niño, es el investigador quien debe buscar los medios para incrementarla mediante la información que logre transmitir de la manera más apropiada a las posibilidades de aquel, utilizando diferentes estrategias como la adaptación de formatos comunicacionales, o a través de imágenes y videos, por ejemplo. Así, el CI deja de ser un trámite legal, constituyéndose entonces en un proceso dinámico que forma parte de la investigación misma y que debe ser retomado cada vez que sea necesario. Asimismo, es importante destacar que, luego de solicitado el CI o el asentimiento, el niño puede elegir participar o no del estudio, del mismo modo que puede desistir una vez iniciado y es el investigador el responsable de garantizar que se cumpla su voluntad. Por asentimiento se entiende que el niño manifiesta algún tipo de acuerdo para participar, aunque no comprenda el significado pleno de la investigación, necesario para el consentimiento. De este modo, tiene como propósito fundamental respetar el derecho de la autonomía del sujeto involucrado, informarle sobre el estudio y comunicar sobre posibles riesgos y/o beneficios y no sólo resguardar al investigador de futuras demandas (Borzi y otros, 2014; Sánchez Vazquez & Borzi, 2014).

A partir de lo expresado hasta aquí -y en el marco de una beca de la Universidad Nacional de La Plata otorgada a la primera autora y dirigida por la segunda- nos formulamos las siguientes preguntas: ¿Qué

especificidad y/o adecuaciones adquiere la práctica del CI en los documentos ético-normativos cuando se trata de investigaciones con niños? ¿Cuáles son las razones explicitadas en los diferentes documentos, a partir de las cuales se considera o no posible que el niño brinde su consentimiento para participar en una investigación? ¿Qué importancia adquiere el asentimiento, en los casos en que fuera mencionado? El objetivo general del trabajo consiste en profundizar específicamente en el ámbito del Derecho, para analizar y presentar los posibles cruces entre el principio de autonomía progresiva atribuido al niño en desarrollo y la nueva legislación civil y comercial nacional, especialmente en lo que atañe a las posibilidades de brindar el CI para ser sujeto partícipe de investigaciones. Se trata de analizar el nuevo sistema de “capacidades progresivas”, por medio del cual se van adquiriendo gradualmente las posibilidades de ejercicio de los derechos y autonomía para tomar decisiones, expresado en los artículos 22 al 50 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), Ley 26994 (HCNA, 2014), especificando en qué casos pueden realizar el acto de consentir o asentir por sí solos, con el consentimiento y asentimiento de uno de sus progenitores o con el de ambos (Kemelmajer de Carlucci y otros, 2015).

La metodología consta de un estudio teórico de revisión, de actualización, de comparación y de análisis crítico de bibliografía y de marcos normativos, deontológicos y legales que regulan la posibilidad de los niños de brindar CI para participar como sujetos en investigaciones. El tratamiento de los datos se realiza a partir del análisis de contenido cualitativo (Colás Bravo, 1998), que consiste principalmente en la construcción y puesta a prueba de categorías sobre las fuentes seleccionadas.

Antecedentes jurídicos generales

En la antigüedad, y en cuanto a la libertad, todas las actividades privadas no estaban libradas a la independencia individual ni a las opiniones personales, sino que eran supeditadas a una vigilancia permanente que regulaba la soberanía del individuo en el ámbito público y totalmente sometido en las cuestiones privadas. La matriz ideológica que referencia a la modernidad eran el liberalismo y la distinción entre lo público y lo privado. Esta base permitió que, contrariamente a lo dicho, el individuo moderno fuera independiente en su vida privada sólo en apariencia, dado

que, si bien todo individuo es libre siempre que sea propietario de su persona y de sus capacidades, la protección de este derecho era llevada a cabo por la sociedad política que imponía sus propios dispositivos de control (Zúñiga, 1997).

El liberalismo tiene su base en la tríada consolidada individuo-libertad-propiedad; de esta forma, la libertad va unida a la razón y, por lo tanto, las libertades civiles quedan acopiadas al intelecto. Esto fundamenta el individualismo propio de los siglos XVII y XVIII, donde un individuo era libre y se encontraba solo con su conciencia y conocimiento, pero su libertad o individualidad se hallaba limitada por los demás (Zúñiga, 1997).

En función de lo expresado hasta aquí, aparece el otro como potencial enemigo y de esta manera surge la privacidad. La delimitación de lo privado se configura como la no injerencia de los otros, tanto sujetos como gobierno. Según la concepción liberal, el derecho a la intimidad sería una libertad negativa que determina que no existe ninguna coacción externa al sujeto que delimite su accionar. Esta libertad negativa no es necesariamente complementaria de la positiva, porque determina la autorrealización y la capacidad del individuo de controlar su voluntad y el curso de su accionar. Como se puede apreciar, ambas se encontrarían en permanente tensión entre sí (Zúñiga, 1997).

Marco regulatorio a nivel nacional

Considerando lo mencionado anteriormente -y a sabiendas de la impronta liberal de nuestra doctrina- la Constitución de la Nación Argentina establece:

Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (art.19).

Aquí aparece implícito el “principio de reserva”, en tanto menciona las acciones privadas de los hombres y el “principio de exterioridad”, toda vez que no se puede obligar a hacer lo que no manda la ley, pero tampoco privar de lo que no se prohíbe.

Este artículo sienta las bases de la fundamentación del derecho a la intimidad y fue reglamentado en el artículo 1071bis del anterior Código Civil y Comercial nacional (CCCN), que tiene su correspondiente en el artículo 55 del nuevo CCCN. Allí establece el derecho a la intimidad como personalísimo, quedando reservado a la persona misma, por su propia esencia y se debe manifestar en un acto de voluntad que no se debe presumir, pues, ante la duda, requiere de la interpretación restrictiva. El consentimiento sólo es admitido si no es contrario a la ley, a la moral y a las buenas costumbres; aquí es donde entran en tensión la libertad positiva y negativa. Este artículo busca equilibrar dos cuestiones: la posibilidad de disponer de derechos propios de una persona y, por otro lado, la necesidad de establecer límites a esa disposición, precisamente por la naturaleza de esos derechos.

Entrecruzamientos entre autonomía progresiva y derechos civiles

La CIDN es una norma de raigambre constitucional que reconoce la dignidad del niño y del adolescente como persona y, por lo tanto, de sus derechos inalienables. De esta forma, los estados signatarios tienen la obligación de dar una respuesta jurídica y social que debe fundarse a la luz del nuevo paradigma. Cuando hablamos de individuos o sujetos pasibles de ser poseedores de derechos personalísimos, incluimos al niño, la niña y el adolescente. La normativa internacional tiene como una de las características fundamentales adoptar un nuevo paradigma que tome en consideración tanto la infancia como la adolescencia. Este cambio produjo que el niño ya no sea reducido a un objeto de protección, sino que se lo considere como sujeto de derecho pleno.

La Doctrina de la Situación Irregular reducía al niño a ser un objeto de protección; el nuevo paradigma, el de la Doctrina de la Protección Integral, lo conceptualiza como sujeto de derechos plenos. Para ello, la CIDN tiene como pilares fundamentales el interés superior del niño y la capacidad progresiva, lo que le permite tener otra mirada sobre la infancia, la capacidad de obrar en ella y la relación con la responsabilidad parental (Cavagnaro, 2010).

Para la concreción de este nuevo paradigma, debe plantearse una diáda entre la responsabilidad parental y la capacidad progresiva, ya que son los baluartes de la formación y el desarrollo de los niños y

adolescentes. La CIDN permite ir por el caso concreto en los que se tengan en cuenta los conceptos medulares de discernimiento, desarrollo cognitivo y madurez.

Así, impulsó una nueva definición de la infancia basada en los Derechos Humanos que cambió la tradición tutelarista basada en las nociones de desvalimiento, desprotección e incapacidad. Este paradigma tutelar, que tomaba al niño como objeto de protección y de tutela, fue reemplazado por uno nuevo que supone la protección de los derechos de los menores de edad y los considera sujetos activos. Pero este nuevo estatuto del niño no se puede pensar sin la noción jurídica de autonomía progresiva. Las necesidades humanas son aquellos objetivos que, si no se logran, no resulta posible para las personas integrarse en un grupo social. Entonces, resulta necesario analizar las relaciones entre necesidades y derechos en los niños y adolescentes, ya que se encuentra en relación con el principio de capacidad progresiva propuesto en la nueva normativa. Aunque las personas no puedan reclamar sus derechos, les son inherentes y esto ubica al niño en la posición de sujeto de derecho desde el momento de su nacimiento (Viola, 2012).

La condición de sujeto de derecho supone la noción de autonomía y, con ella, la de responsabilidad. La CIDN reconoce no sólo la autonomía, sino también la subjetividad propia del niño, que impacta tanto en el campo jurídico-institucional, como en la dimensión subjetiva. La responsabilidad se refiere a la confrontación del sujeto con las consecuencias de sus propios actos. En este nivel se puede decir que, si la autonomía es progresiva, la responsabilidad también ha de serlo, tiene un carácter de adquisición gradual (Salomone, 2013).

Respecto de la autonomía, no hay una posición unificada y clara entre los juristas que hacen mención o uso de ella. La razón de esto es que se entiende a esta noción como libertad en un sentido adulto y la capacidad para decidir por sí mismo, algo que resulta obvio que no puede realizar un niño. Sin embargo, la psicología del desarrollo proporciona conceptos teóricos para dar cuenta sobre cómo el ser humano posee una tendencia a construir su propio desarrollo y de esta forma integrarse en su sociedad de manera satisfactoria (Cavagnaro, 2010).

En cuanto a la responsabilidad integral en que la CIDN hace énfasis, se articula la responsabilidad que deben asumir los padres, la familia y el Estado para la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia. Es un deber de los encargados legales de los niños impartir

dirección y orientación apropiada para que estos últimos puedan ejercer los derechos que reconoce la legislación.

El proceso gradual de adquisición de autonomía en la construcción de la propia subjetividad, es decir, la diferenciación de los padres tanto psíquica como material, necesita de roles diferenciados en donde los adultos cumplan su función y los niños sean niños. Asimismo, el artículo 5 de la CIDN establece que el Estado, si bien es responsable, no debe tener injerencia arbitraria en la vida familiar. Es un aspecto innovador con respecto al sistema tutelar en el que de manera frecuente extendía su dominio también sobre las familias del menor objeto de protección (Viola, 2012).

Algunos resultados en función del análisis del nuevo CCCN

En la normativa nacional, el artículo 24 del nuevo CCCN desecha la noción de incapaz aplicada a los menores impúberes, como anteriormente lo declaraba el artículo 54 del Código precedente. El proceso de la vida, propio de su desarrollo, en el que se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes, deriva en que deban preservarse su integridad en consideración de su entorno más íntimo, así como de la comunidad de la que forma parte (Herrera, 2009).

Considerar el derecho a la participación permite que se incluya al niño en la toma de decisiones y que intervenga en las cuestiones que lo afectan o podrían afectarle. El artículo 42 del Nuevo CCCN establece un sistema de apoyos para el cumplimiento efectivo de la capacidad por sobre sus derechos por parte del sujeto. Anteriormente, quedaba establecida la figura del curador como única persona pasible de realizar esa tarea; la nueva legislación le otorga al sujeto el derecho de designar ante el juez a las personas que considere más adecuadas para cumplir esa función.

Uno de los principios más innovadores de la CIDN es el concepto de “interés superior del niño”, ya que en él prima el reconocimiento de la capacidad evolutiva y en la comprensión de que la progresiva maduración y autonomía, los niveles de abstracción, de expresión, de independencia y de pensamiento, se van volviendo de forma paulatina superior y más complejas en niños y en adolescentes.

El artículo 26 del CCCN está dedicado al ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. Según lo establecido, los menores ejercen sus derechos mediante representantes legales, pero en

situaciones de conflicto entre ellos y sus representantes, puede intervenir con la asistencia de un abogado (Kemelmajer de Carlucci y otros, 2015).

Existe la presunción de que un adolescente entre 13 y 16 años puede dar su consentimiento en caso de tratamientos que no resulten invasivos, pero con la asistencia de sus progenitores. El nuevo CCCN mantiene la concepción de menor de edad a las personas que no hayan alcanzado los 18 años: sin embargo, cambia la categoría de impúber por adolescente, siendo éstos los menores que hayan alcanzado los 13 años. Anteriormente, los menores de edad eran incapaces absolutos mientras que los adolescentes eran incapaces relativos. El nuevo CCCN reafirma esto a la luz de la CIDN, pero, en casos de conflicto, lo que debe primar es el interés superior del niño (Kemelmajer de Carlucci y otros, 2015).

La legislación anterior del país se basaba en la edad cronológica y no en el grado de madurez del niño: y, en paralelo, utilizaba la noción de capaz/incapaz para su posterior definición. El cambio de paradigma vino de la mano de la reforma constitucional de 1994, en donde se incluyen los postulados de la CIDN como derechos constitucionales y, en consecuencia, su consideración y su aplicación en el país para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes se torna irrenunciable (Cavagnaro & Colazo, 2013).

Conclusiones

La noción de autonomía progresiva hace lugar a la singularidad del caso y a las diferencias que se presentan, que no dependen de la edad cronológica del niño, sino más bien al hecho de que las diferencias resultan subjetivas y van a depender del caso a caso. Aunque a la concepción del niño como sujeto de derecho le subyace la idea de igualdad jurídica, ante la presencia de un caso singular, deberán evaluarse las posibilidades reales de autonomía, de discernimiento, de madurez psicológica, afectiva y social que un niño o adolescente real presente (Salomone, 2013).

Si bien el nuevo CCCN promueve ciertos cambios, no abandona de manera total la edad cronológica, más allá de tener presente que hay un ámbito de decisión en función de su edad y grado de madurez.

En ciertos aspectos, las legislaciones vigentes resultan yuxtapuestas, por lo que siempre debe regir la protección del más débil de acuerdo al nuevo CCCN, al principio de autonomía progresiva que presenta una raíz tanto en lo constitucional como en lo convencional y el interés superior del niño para lograr superar las coyunturas.

Consideramos que el avance paulatino en la interpretación y en la aplicación del nuevo CCCN por parte de los juristas y los profesionales de distintas disciplinas que puedan verse involucrados en cada caso en particular, permitirá un óptimo acercamiento para poder responder a la necesidad de la plena implementación del principio de interés superior del niño. Si bien la normativa actual y vigente así lo exige, aún quedan senderos por transitar para que el niño sea considerado y respetado como un sujeto de derecho pleno.

Referencias bibliográficas

- Alexander, I. y Moore, M. (2012). *Deontological Ethics*. *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* [en línea] Recuperado de <<http://plato.stanford.edu/archives/win2012/entries/ethics-deontological/>>
- Altamirano Bustamante, N.; Altamirano Bustamante, E.; Olaya Vargas, A.; Rubens, J.; García, S.; Altamirano Bustamante, M. (2010). “CI en grupos vulnerables: Participación de niños y adolescentes en protocolos de investigación”. En *Boletín Médico del Hospital Infantil de México*, 67, pp. 248-258 [en línea] Recuperado de <<http://www.medigraphic.com/pdfs/bmhim/hi-2010/hi103h.pdf>>
- Barreto, M. (2011). “Consideraciones ético-metodológicas para la investigación en educación inicial”. En *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 2 (9), pp. 635- 648.
- Beauchamp, T.L. y Childress, J. F. (1981). *Principios de ética biomédica*. México: Mason.
- Borzi, S.; Peralta, L.; Yacuzzi, L. y Cabra, M. (2014). “Consentimiento informado en investigaciones psicológicas con niños: antecedentes y normas éticas”. En *Memorias del VI Congreso Internacional de investigación y práctica profesional en Psicología*, Tomo 4, pp. 44-48. CABA: Facultad de Psicología, UBA.

- Cavagnaro, M. V. (2010). *La capacidad progresiva de los niños y su participación en las mediaciones familiares* [en línea] Recuperado de <<http://www.saii.gob.ar/>>
- Cavagnaro, M. V. y Colazo, I. (2013). *Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho frente a la figura del usufructo paterno-materno: Una mirada a partir del interés superior del niño y de la capacidad progresiva: Su abordaje desde la legislación vigente y proyecto de reforma de Código Civil y Comercial de la República Argentina* [en línea] Recuperado de <<http://www.saii.gob.ar/>>
- Colas Bravo, M. P. (1998). El análisis cualitativo de datos. En VVAA, *Métodos de investigación en psicopedagogía*. Madrid: McGraw-Hill.
- Halsey, K., Murfield, J., Harland, J.L. y Lord, P. (2006): *The Voice of Young People: An Engine for Improvement? Scoping the Evidence*. London: CfBT Education Trust.
- Herrera, M. (2009). “Ensayo para pensar una relación compleja: sobre el régimen jurídico de la capacidad civil y representación legal de los niños, niñas y adolescentes desde el principio de autonomía progresiva en el derecho argentino”. En *Iusticia y Derechos del Niño*. II, s/d.
- Kemelmajer de Carlucci, A.; Herrera, M.; Lamm, E. y Fernández, S. (2015). *El principio de autonomía progresiva en el Código Civil y Comercial. Algunas reglas para su aplicación*. [en línea] Recuperado de <<http://www.saii.gob.ar/aida-kemelmajer-carlucci-principio-autonomia-progresiva-codigo-civil-comercial-algunas-reglas-para-su-aplicacion-dacfl50461-2015-08-18/123456789-0abc-defgl640-5lfcanirtcod>>
- La Rocca, S.; Martínez, G.; Rascio, A. y Bajardi, M. (2005). “La investigación biomédica y el consentimiento informado en el ámbito de las poblaciones e individuos vulnerables”. En *Acta bioethica*, II (2), pp.169-181.

- Morrow, V. (2002). *The ethics of social research with children and young people – and overview* [en línea] Recuperado de <http://www.ciimu.org/webs/wellchi/reports/workshop1/w1_morrow.pdf>
- Salomone, G. Z. (2013). “La noción jurídica de autonomía progresiva en el campo de la niñez y adolescencia: incidencias subjetivas e institucionales”. En *Actas del V Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XX Jornadas de Investigación. Noveno Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR*. DD. 210-212. CABA: Facultad de Psicología. UBA.
- Sánchez Vazquez, M. J. y Borzi, S (2014). “Responsabilidad del psicólogo en investigación con participantes vulnerables. El caso de los niños y las niñas”. En *Revista de Psicología. Segunda época*. Vol. 14. DD. 90-108.
- Viola, S. (2012). “Autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes en el Código Civil: una deuda pendiente”. En *Revista electrónica Cuestión de Derechos*, 3, DD. 82-99.
- Zuñiga, F. (1997). “El derecho a la intimidad y sus paradigmas”. En *Ius et Praxis*, 3 (1), pp. 285-313.

Leyes, decretos y resoluciones

- Código Civil y Comercial de la Nación (2014).
- Constitución de la Nación Argentina (1995)
- Organización de Naciones Unidas (1989). *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Recuperado desde: www2.ohchr.org/spanish/law/

Acerca de las autoras

Sonia Borzi es licenciada en Psicología y profesora titular de la cátedra de Psicología Genética de la Facultad de psicología de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Además, se desempeña

como directora en gran cantidad de proyectos de investigación y de extensión, también en la Facultad de Psicología (UNLP).

Andrea Beratz es alumna avanzada de la licenciatura en Psicología de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Además, es ayudante alumna de la cátedra de Psicología Genética e integrante de proyectos de investigación y extensión (Facultad de Psicología, UNLP).